REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GTO.

Periódico Oficial de Gobierno del Estado

Año LXXXIX Tomo CXL	Guanajuato, Gto. , a 29 de Marzo del 2002	Número 38

Primera Parte

Presidencia Municipal - Pueblo Nuevo, Gto.

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.....	64

El Ciudadano, José Durán González, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69, fracción I, inciso b, 70, fracciones II y V, 202, 204, fracciones III y VI, y 205 de la Ley Orgánica Municipal; 5 y 12 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria número 26 celebrada el día 15 del mes de Octubre del año 2001, se aprobó el siguiente:

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.

TÍTULO I
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Objeto del Reglamento.

Artículo 1.
Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria para todas las personas del Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.

Artículo 2.
Es objeto del presente Reglamento, preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, a través de normas que regulen el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas del Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento no serán aplicables a la circulación vehicular, peatonal o en incidentes que surjan en caminos o vías de comunicación de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 3.
Para los efectos del presente Reglamento se entiende por vías públicas: las avenidas, calles, callejones, banquetas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier espacio destinado a tránsito de vehículos en las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio; por lo tanto se entiende como:

I. Vía pública. Todo espacio terrestre de dominio público y uso común que por disposiciones de la Ley o por razones de servicio este destinado al tránsito y transporte de personas semovientes y vehículos;

II. Señal de tránsito. Son placas fijas en postes o estructuras, con símbolos, leyendas o ambas cosas que tienen por objeto prevenir a los usuarios de la existencia de peligros y su naturaleza, determinadas restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la calle o camino, así como proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;

III. Camino. Vía pública situada en zona rural que une a dos o más comunidades rurales o una ciudad con una o más comunidades rurales;

IV. Carretera. Vía pública destinada principalmente al tránsito de vehículos, que une a dos o más ciudades;

V. Camión. Vehículo automotor con capacidad para transportar hasta diez pasajeros, incluyendo al conductor;

VI. Automóvil. Vehículo automotor con chasis, de cuatro ruedas o más;

VII. Conductor u operador. La persona que conduce opera y lleva el control de un vehículo de motor, tracción humano o animal; y,

VIII. Servicio particular o mercantil. Aquel que se realiza por las personas físicas o morales para satisfacer las necesidades propias de su giro.

Artículo 4.
El Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato podrá celebrar con el ejecutivo del Estado, convenios de colaboración administrativa para el servicio público de transporte, si se lo permiten sus condiciones territoriales, socioeconómicas y su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 5.
El Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., coadyuvará con las autoridades estatales en materia de tránsito y transporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la planeación, ordenación, regulación y control del tránsito y del servicio público del auto transporte dentro de los límites de su competencia; asimismo, promoverán e impulsarán con dichas autoridades la participación de los sectores social y privado en los programas que se establezcan para mejorar y optimizar estas actividades.

Artículo 6.
Las autoridades municipales en materia de tránsito y transporte, de conformidad con lo que disponen las Leyes aplicables, coadyuvaran con el Ministerio Público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como a cumplir con las sanciones que en su caso se apliquen.

Artículo 7.
El Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en concurso con los demás Municipios de la entidad y la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, deberán realizar los estudios necesarios para detectar de manera permanente, las necesidades de transporte que se vayan presentando y que haga necesario el establecimiento de un nuevo servicio o el aumento de los ya existentes, para tal efecto, oirán a los concesionarios que presten servicios en el Municipio, para que coadyuven señalando las necesidades y aportando observaciones sobre el particular.

Artículo 8.
Las autoridades municipales, conjuntamente con la Dirección General de Tránsito y Transporte, una vez que se hayan cubierto los requisitos para obtener el otorgamiento de una concesión, procederán en dictaminar sobre el otorgamiento de la misma, tomando en cuenta la mayor posibilidad técnica y material para prestar el servicio.

Artículo 9.
Las Autoridades Municipales de Tránsito aprobarán el lugar en el cual deberán ser instaladas las bases o terminales en las que, podrán estacionarse los vehículos de prestación del servicio de transporte de personas en ruta fija, de transporte público de carga o de automóviles de alquiler en sitio.

Artículo 10.
Corresponde a las Autoridades Municipales, en coordinación con la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, vigilar que las tarifas autorizadas no se alteren en caso de cobros irregulares por parte de concesionarios y permisionarios, en cuyo caso podrá aplicar las medidas que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y este Reglamento señalen.

CAPÍTULO II
De las Autoridades

Artículo 11.

Son Autoridades de Tránsito en el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., las siguientes:

I. El. Presidente Municipal;

II. El. Secretario del H. Ayuntamiento;

III. El Jefe del Departamento de Tránsito Municipal.

IV. Los Comandantes de Tránsito Municipal; y

V. Los Agentes y Técnicos de Tránsito.

Artículo 12.
Los miembros de la policía preventiva y los delegados municipales serán auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal.

Artículo 13.
El Departamento de Tránsito Municipal se compone del siguiente personal:

I. Jefe del departamento; y

II. Los comandantes, agentes, técnicos y personal administrativo.

Artículo 14.
El jefe del departamento será nombrado y removido por el H. Ayuntamiento a propuesta del C. Presidente Municipal.

Los comandantes, agentes y personal administrativo serán nombrados por el C. Presidente Municipal a propuesta del jefe del departamento.

Artículo 15.
Para ser Jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Tener estudios de secundaria;

III. Tener como mínimo 25 años de edad;

IV. Haber observado siempre buena conducta;

V. No tener antecedentes penales; y

VI. Tener capacidad, conocimientos y experiencia reconocida en materia de seguridad vial.

Artículo 16.
Para ocupar los cargos de comandante, oficial, agente, técnico o personal administrativo, se requiere:

I. Ser mexicano; de preferencia radicado en Pueblo Nuevo, Gto.;

II. Tener 20 años de edad como mínimo y un máximo de 45 años;

III. Haber cursado por lo menos, la enseñanza secundaria;

IV. Haber cumplido con su servicio militar, por lo que hace a los varones;

V. Tener 1.60 metros de estatura, como mínimo;

VI. No tener antecedentes penales;

VII. Carta de recomendación si perteneció a otro cuerpo policiaco, y además copia de su baja;

VIII. Tener los conocimientos mínimos necesarios en materia de tránsito; tener licencia de manejar; y

IX. Asistir, aprobar y graduarse en el curso de capacitación de la Academia de Policía y Tránsito Municipal con carácter obligatorio.

CAPÍTULO III
De las Atribuciones y Obligaciones
de las Autoridades de Tránsito Municipal

Artículo 17.
Son facultades del Jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las demás disposiciones dictadas sobre la materia, así como coordinar las funciones de cada uno de los comandantes y personal a su cargo;

II. Proponer al Presidente Municipal y al H. Ayuntamiento por conducto del primero, después de localizar las vías conflictivas, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito, en el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto;

III. Elaborar estadística de los accidentes de tránsito que sucedan en este Municipio, estableciendo sus causas, daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas a que se refiere este artículo;

IV. Denunciar inmediatamente a la autoridad competente, los hechos que puedan configurar un delito;

V. Determinar lugares adecuados para establecer estacionamientos concesionados o no, en las vías públicas;

VI. Revisar y aprobar la organización y administración del funcionamiento de la pensión municipal, que llevará a cabo el jefe del departamento;

VII. Cuidar que la colocación y conservación de los señalamientos, constituyan auténticos medios de información y orientación para el público en general;

VIII. Cuidar el estricto cumplimiento de este Reglamento y las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicten el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal;

IX. Mantener la disciplina y moralidad del personal que integra el Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal;

X. Dictar las medidas pertinentes que tiendan a la constante superación del personal y de los servicios que brinda el departamento;

XI. Proponer al C. Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal del departamento;

XII. Proponer a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, las medidas necesarias para lograr el mejoramiento integral del servicio público de transporte de concesión estatal;

XIII. Ordenar a los comandantes, las funciones que deben desarrollar en situaciones normales y de emergencia, además de las señaladas en este Reglamento;

XIV. Ser responsable del funcionamiento de la dependencia de tránsito y vialidad, ante quien a su vez serán responsables los comandantes, oficiales, agentes, y personal administrativo; y

XV. Las demás que este Reglamento u otras Leyes, Bandos, circulares o disposiciones administrativas le confieran.

Artículo 18.
Son atribuciones y obligaciones de los comandantes, las siguientes:

I. Cubrir las ausencias del Director, según el orden que este determine, auxiliarlo en el cumplimiento de sus atribuciones; acatar las órdenes que dicte en situaciones normales y de emergencia;

II. Hacer del conocimiento del jefe del departamento los hechos que puedan configurar un delito;

III. Auxiliar al Ministerio Público cuando lo solicite, en lo relativo a la investigación de los delitos, haciendo lo propio con Autoridades Judiciales, Administrativas y Policíacas, que lo pidan;

IV. Conocer de las infracciones que cometan a este Reglamento, los conductores de vehículos, permisionarios, concesionarios o cualquier otra persona, confirmándolas o modificándolas y aplicando en su caso la sanción correspondiente;

V. Elaborar estadística de los accidentes de tránsito que sucedan en este Municipio, estableciendo sus causas daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas a que se refiere este artículo;

VI. Elaborar el padrón vehicular;

VII. Organizar y administrar el funcionamiento de la pensión municipal, siendo además responsable de los talleres de elaboración y conservación de señalamientos y semaforización, haciéndolo del conocimiento del C. Jefe del Departamento para su control;

VIII. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende el propio departamento;

IX. Formular y remitir a la Tesorería Municipal semanalmente, una relación de las boletas de infracción levantadas por el personal del departamento, calificados;

X. Distribuir al personal conforme al rol de servicios y entregar a los agentes los talonarios de las actas de infracción, así como controlarlos y recibir de aquellos los talones;

XI. Pasar revista a los integrantes del departamento y equipo móvil cuando menos cada 30 días;

XII. Proporcionar al público en general los informes adecuados para la mejor prestación de los servicios de tránsito, así como auxiliarlo en los casos necesarios;

XIII. Asignar el equipo móvil, su abastecimiento, uniformes y equipo de radio comunicación al personal operativo y responder por ello;

XIV. Asignar los cargos, jerarquías y atribuciones del personal del departamento;

XV. Levantar el inventario vial, en el que se incluirán los volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, distribución de semáforos y usos de vías públicas;

XVI. Llevar expedientes completos del personal; proponer a la superioridad los ascensos y estímulos así como castigos y destituciones para el personal del departamento, en atención a su eficiencia, buena o mala conducta en el desempeño de sus labores; cuidar del adiestramiento técnico y físico del cuerpo de tránsito;

XVII. Organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas comprendidas dentro de los límites del Municipio;

XVIII. Proponer a los oficiales las medidas que estime convenientes para mejorar el servicio de vigilancia; y

XIX. Procurar la atención y vigilancia de las áreas de acentuada aglomeración humana, tales como: Escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados, etc.

Artículo 19.
Serán obligaciones de los oficiales:

I. Cumplir las disposiciones en el presente Reglamento y las demás que señalen Leyes;

II. Obedecer las disposiciones que determine el jefe del departamento y comandantes; y

III. A uxiliar en lo conducente a los comandantes.

Artículo 20.
Los agentes de tránsito en el desempeño de su servicio están obligados a:

I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;

II. Formular las actas o boletas en donde se hagan constar las infracciones cometidas a este Reglamento;

III. Cuidar el equipo, uniformes y demás implementos que se les entreguen para la realización del servicio, procurando conservarlos en buen estado y limpieza;

IV. Tomar las medidas necesarias para evitar accidentes; cuando estos ocurran:

> **A.** Atenderán de inmediato a las víctimas de los mismos, proporcionándoles el auxilio posible;
>
> **B.** En el caso de que resulten lesionados, procuraran su pronta atención médica;
>
> **C.** Si no existe otra alternativa realizarán con los cuidados pertinentes, su traslado a donde puedan recibir el auxilio medico;
>
> **D.** Protegerán los bienes que queden o se recojan del lugar del accidente, mediante el inventario correspondiente que remitirán en una copia a la pensión municipal y se dará un tanto al afectado;
>
> **E.** Retirarán los vehículos para evitar que entorpezcan la circulación y deberán realizar el parte informativo a la mayor brevedad posible, acompañado del croquis correspondiente; y
>
> **F.** Efectuarán la detención de los vehículos para el efecto de garantizar la sanción administrativa que corresponda y la reparación del daño, causado como objeto o instrumento del delito.

V. Dar preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para que respeten los señalamientos de tránsito para su seguridad y protección, debiendo extremar el cuidado cuando se trate de ancianos, inválidos y niños;

VI. Detener los vehículos manejados por conductores en estado de ebriedad bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o substancias similares; levantar la infracción correspondiente y remitir la unidad al corralón municipal;

VII. Evitar discutir con el público, cuando alguna persona cometa alguna falta en su contra, se limitarán a hacer constar en la boleta o acta de infracción que corresponda lo ocurrido y acompañarán en caso de haberlos, los elementos que permitan la comprobación de los hechos señalados, rindiendo el parte informativo respectivo;

VIII. Abstenerse de toda conducta que implique irresponsabilidad, indisciplina, deshonestidad o menoscabo a la buena reputación del departamento; y

IX. No concurrir uniformados a cantinas, centros de vicio o lugares similares, ingerir substancias embriagantes o drogas enervantes durante el desempeño del servicio, ni presentarse al mismo bajo el influjo de éstas.

CAPÍTULO IV
De los Vehículos

Artículo 21.
Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas, cosas o animales utilizando las vías públicas terrestres del Municipio.

Artículo 22.
Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

I. Por su peso en:

1. Ligeros:

A. Bicicletas y triciclos;

B. Motocicletas, motonetas y bicimotos;

C. Automóviles;

D. Camionetas;

E. De propulsión humana; y

F. De tracción animal.

2.- Pesados:

A. Autobuses;

B. Camiones de dos o más ejes;

C. Tractores de remolque;

D. Camiones de remolque;

E. Suburbanos;

F. Vehículos agrícolas; y

G. Equipo especial móvil.

II. Por su tipo en:

1. Bicimoto, hasta de 50 cm3.;

2. Motocicletas y motonetas, de mas de 50 cm3.;

3. Automóviles:

A. Sedan;

B. Ocupe;

C. Guayin;

D. Convertible;

E. Deportivo; y

F. Otros.

4.- Camionetas:

A. De caja abierta (pick-up); y

B. De caja cerrada (panel).

5.- Vehículos de transporte colectivo:

A. Autobuses;

B. Suburbanos;

C. Minibuses;

D. Combis; y

E. Panel.

6.- Camiones:

A. De plataforma;

B. De redilas;

C. De volteo;

D. Refrigerador;

E. Tanque;

F. Tractor; y

G. Otros.

7.- Remolques y semiremolques:

A. Con caja;

B. Habitación;

C. Jaula;

D. Plataforma;

E. Para postes;

F. Refrigerador; y

G. Otros.

8.- Transporte especial

A. Ambulancia;

B. Grúas;

C. Carrozas;

D. Transporte de vehículos (madrinas);

E. Montacargas; y

F. Con otro equipo especial.

III. Por razón de la finalidad a la que se destinen:

A. Vehículos de uso privado;

B. Vehículos de servicio público; y

C. Vehículos de servicio social.

Artículo 23.
Son vehículos de uso privado los destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

Artículo 24.
Son vehículos de servicio público los que están destinados a la transportación de pasajeros, de cosas o mixto en sus diferentes modalidades y que operan por medio de concesiones o permisos otorgados legalmente por el Gobierno del Estado.

Artículo 25.
Son vehículos de servicio social aquellos que sin estar exentos de acatar la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos, cumplen funciones de seguridad y asistencia social, debiendo estar plenamente identificados como tales, con base en las disposiciones relativas.

Artículo 26.
Todos los vehículos de servicio público o privado registrados en el Municipio, de Pueblo Nuevo, Gto., serán llevados cada 6 meses a los centros de verificación anticontaminantes autorizados por el H. Ayuntamiento y el Instituto de Ecología de Estado de Guanajuato, para ser sometidos a verificación y aprobar esta.

Para efectuar la revista mecánica en general, se hará del conocimiento de los interesados con la debida anticipación, las fechas y los lugares en que deberán presentar los vehículos para su revisión, la cual se llevará a cabo cada 6 meses.

Artículo 27.
Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del Municipio deberá llevar consigo:

I. Licencia de conducir vigente.

II. Placas del bienio correspondiente, o en su caso, el permiso provisional expedido por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado o dependencia similar, según la entidad federativa de la que provenga el vehículo, en lugar visible de este;

III. La tarjeta de circulación;

IV. Calcomanía de uso y tenencia de vehículos, en vigor; y

V. Calcomanía de verificación vehicular, por cada 6 meses.

Artículo 28.
Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, quedando prohibido remachar o soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para ese fin.

CAPÍTULO V
Del Equipo de los Vehículos

Artículo 29.
Todos los vehículos de motor que circulan por las vías públicas del Municipio, deberán estar dotados y en buen estado de funcionamiento, con todos los elementos de señalización y seguridad que vienen aplicados tipo standard, desde su fabricación (luces direccionales, de alto y preventivas, refacciones, etc.).

Las averías o mal funcionamiento en tales sistemas serán motivo de infracción.
Queda prohibida la aplicación de otros aditamentos en automotores de servicio público, que impliquen molestia o riesgo para los usuarios y su uso será motivo de infracción, se prohíbe también la colocación de leyendas ofensivas.

Artículo 30.
Son vehículos de emergencia, los destinados en bomberos, ambulancias, tránsito, policía y salvamento, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además una torreta roja y sirena que encenderán únicamente cuando presten un servicio de emergencia.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de radio banda civil; el uso de estos dispositivos en vehículos no autorizados será motivo de infracción.

Artículo 31.
Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja; en la parte posterior una lámpara de luz roja.

Artículo 32.
Las bicicletas deberán estar equipadas, en la parte posterior con un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara de luz roja cuando circulen por la noche.

Artículo 33.
Las motocicletas, motonetas, bicimotos, y bicicletas deberán estar provistas de un sistema de frenos que actué en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

Artículo 34.
Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

I. Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad;

II. Se prohíbe adherir calcomanías, rótulos y carteles, y otros objetos que, obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal, en lugares en donde no interfieran con el ángulo visual del conductor: y

III. Cuando presenten estrelladuras, rupturas o estén incompletos y obstruya al 70% de la visibilidad del conductor representando un peligro para la integridad física de los ocupantes de la unidad, será motivo de infracción y cambio obligatorio del mismo.

Artículo 35.
Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en buenas condiciones de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución, así como de la herramienta necesaria para efectuar el cambio.

Artículo 36.
Los propietarios y conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservar dicha unidad, con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados y prestar los diversos servicios en las vías públicas.

Artículo 37.
Los autobuses del servicio urbano además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente deberán:

I. Ostentar los colores de la línea a que pertenezcan; así como también el número económico correspondiente;

II. Contar con la póliza de seguro del viajero;

III. Contar con un extinguidor para el caso de incendio;

IV. Permanecer siempre limpios tanto en el interior como en su exterior;

V. Ofrecer condiciones de seguridad, principalmente en el piso; y

VI. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en circulación y sólo se abrirán en las paradas señaladas para tal efecto.

Artículo 38.
Los propietarios o conductores de los vehículos de servicio público se sujetarán, además, a las siguientes disposiciones:

I. Exhibirán en lugar visible del vehículo, la tarifa vigente;

II. Portarán una lámpara montada sobre el capacete especificando el servicio;

III. Ostentaran la razón social, zona, número económico, sitio, mapa;

IV. Presentarán una imagen personal limpia;

V. Circularán con los seguros puestos en las puertas, con el objeto de evitar el ascenso y descenso de usuarios en lugares prohibidos;

VI. En lugar visible dentro del vehículo, portarán identificación con fotografía en donde aparezca su nombre y el número que corresponda a la unidad; y

VII. Se abstendrán de utilizar el radio banda, salvo para pedir o rendir información y en casos de emergencia.

CAPÍTULO VI
Licencias para Conducir

Artículo 39.
Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas municipales, deberá llevar consigo la licencia o permiso vigente que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello y las que reconoce como tal la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Los propietarios de vehículos no permitirán que estos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios, responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia.

CAPÍTULO VII
Definición de Zonas

Artículo 40.
Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Calle. Porción de terreno de uso común, para el uso ordinario del movimiento de vehículos, peatones y semovientes;

II. Banqueta. La porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones;

III. Arroyo de circulación. La fracción de terreno destinado únicamente para el movimiento de vehículos;

IV. Intersección. El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;

V. Paso de peatones. La parte destinada exprofeso para el cruce de los mismos. Esté o no marcado, comprendiéndose por esta última la prolongación de la banqueta de peatones. Tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas;

VI. Zona peatonal. Es el área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal;

VII. Ciclopista. Es el área destinada a la circulación exclusiva de bicicletas, quedando prohibida la circulación de otro tipo de vehículos; y

VIII. Estacionamiento público. Concesionado. Las áreas destinadas a estacionamientos con tiempo medido, autorizadas por el H. Ayuntamiento y aprobadas por el H. Congreso del Estado.

Artículo 41.
Las Autoridades de Tránsito Municipal marcarán sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna señal que consideren adecuada, las líneas necesarias para

canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones.

CAPÍTULO VIII
De los Propietarios de los Vehículos

Artículo 42.
Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;

II. Por los daños y lesiones que ocasione el vehículo, por imprudencia de su conductor; y

III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario, no se tramita el alta y baja correspondiente.

Artículo 43.
El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de 30 días debidamente acondicionado para su eficaz circulación.

Artículo 44.
Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección de Tránsito, así como el de prestar auxilio a esta y al H. Cuerpo de Bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro en que el interés social demande su ayuda.

TÍTULO II
De la Circulación

CAPÍTULO I
De los Vehículos

Artículo 45.
En los cruceros controlados por los agentes de tránsito, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

Artículo 46.
Los usuarios de las vías públicas se abstendrán de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, de poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas y de reservar lugares de estacionamiento frente a casas o negocios.

Artículo 47.
Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos de servicio público, con pasajeros a bordo.

Artículo 48.
Para el desarrollo de desfiles, tránsito de caravanas de vehículos, de peatones o manifestaciones en la vía pública, se requiere de autorización oficial solicitada con la anticipación debida.

Artículo 49.
Los conductores de vehículos no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

Artículo 50.
Queda prohibido conducir vehículos particulares y de servicio público de alquiler con mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 51.
Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las autoridades de tránsito.

Artículo 52.
El conductor de un vehículo de motor, sujetará con ambas manos el volante o control de la Dirección y no llevará entre sus brazos a persona u objeto alguno, ni permitirá que otra persona tome el control de la Dirección desde un lugar diferente al destinado al conductor.

Artículo 53.
Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo delantero frene intempestivamente, para lo cual tomaran en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

Artículo 54.
En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, indicándolo anticipadamente con las luces direccionales, a excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

Los conductores de vehículos particulares no podrán circular por los carriles exclusivos para el servicio público y viceversa.

Artículo 55.
En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos, los conductores que pretendan entrar a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 56.
En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia con sirenas y luces rojas.

Artículo 57.
Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena, podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

Artículo 58.
Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia, debiendo disminuir la velocidad y si es preciso harán alto.

Artículo 59.
Se clasificarán como vías de tránsito preferente, aquellas que observen las siguientes condiciones:

I. Una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terraceria; y una de empedrado sobre una de terraceria;

II. Los boulevares, avenidas y calles serán consideradas como vías de tránsito preferente de la siguiente forma:

Un boulevard de seis carriles o más, tendrá preferencia sobre uno de cuatro, ambos con camellón central divisorio; un boulevard de cuatro carriles o más sobre una avenida de cuatro carriles sin camellón central, una avenida de cuatro carriles sobre una de tres carriles y una avenida de tres carriles sobre una de dos. Todas sin camellón central divisorio; y

III. En avenidas o calles cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferencia, esta la tendrá el vehículo cuyo conductor mire al otro vehículo a su derecha, lo mismo en dos calles de doble circulación en igualdad de circunstancias; y se considerará como vía de tránsito preferente, una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario.

Artículo 60.
Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 61.
El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, iniciara la maniobra solamente después de cerciorarse que puede efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan, de la siguiente manera:

Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno o en su defecto, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de esta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si el cambio va a ser hacia la izquierda.

Artículo 62.
Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán;

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al crucero, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda, deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III. Un cruce de calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, si la vuelta es a la izquierda, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, cederán el paso a los vehículos que salgan del mismo y quedarán colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen. Si la vuelta es a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen; y

V. De una vía de doble sentido, a otra de un solo sentido, si la vuelta es a la izquierda la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central; si va a ser a la derecha se aproximarán por el carril extremo derecho. Siempre deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 63.
Esta prohibido a los conductores de vehículos:

I. Circular en sentido contrario;

II. Circular sobre banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos;

III. Efectuar en las vías públicas, competencias de cualquier tipo de vehículos; adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcada o no para permitir el paso de estos;

IV. Invadir en sentido opuesto a la circulación, con objeto de adelantar alguna hilera de vehículos;

V. Rebasar a otro vehículo:

A. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;

B. Cuando se encuentre a 30 mts. o menos de distancia de un crucero;

C. Cuando no tenga clara visibilidad; y

D. Cuando el carril contrario no esta libre de algún obstáculo, en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo.

VI. Pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos;

VII. Usar cadenas sobre las ruedas del vehículo;

VIII. Detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

A. En aceras, zonas peatonales, andadores o en otras áreas destinadas a peatones;

B. En doble fila;

C. Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados de acceso;

D. A menos de 5 metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros o frente a hidrantes;

E. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público;

F. En las avenidas de acceso controlado;

G. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los conductores;

H. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;

I. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento prohibitivo;

J. En el lado izquierdo de junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales; y

K. Abandonar un vehículo o dejarlo estacionado mas de 5 días en la vía pública sin moverlo.

Artículo 64.
Queda prohibido dar la vuelta en 'u' en boulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, a excepción de los lugares señalados como permitidos por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 65.
Los vehículos que transporten materiales para la construcción como arena, grava, tepetate, tezontle, tierra, cemento, calhidra, yeso u otros que levanten polvo, tendrán que cubrirse con una lona o manta lo suficientemente grande, para que no tire el material y moleste a los vehículos que circulan en las vías públicas.

No deberá de excederse de la altura de 4 metros y no sobresalir hacia los costados mas allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

Artículo 66.
En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz 'baja'.

Artículo 67.
La velocidad máxima en zona urbana no podrá exceder de 40 kilómetros por hora. En zona escolar, en horario de clase, deberá ser de 20 kilómetros por hora. Fuera de estos casos, el límite de velocidad será fijado por la señal respectiva.

Artículo 68.
Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo en los casos específicos que consigna este Reglamento.

Artículo 69.
El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda, observará las siguientes indicaciones:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga, ha iniciado ya la misma maniobra;

II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura;

III. Debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y

IV. Por su parte, el conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda:

A. Deberá conservar su derecha y;

B. No aumentar la velocidad de su unidad.

Artículo 70.
El conductor de un vehículo sólo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo que pretenda adelantar este a punto de dar la vuelta a la izquierda; y

II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentre despejado y permita la circulación con fluidez.

Artículo 71.
El conductor de un vehículo, podrá retroceder hasta máximo 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito, en vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

Artículo 72.
El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda, en vehículos que presenten las medidas de seguridad y señalización necesaria para tal caso.

Artículo 73.
Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

II. Para estacionar el vehículo 'en cordón', deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 centímetros, y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;

III. El vehículo que sea estacionado en bajada, además de aplicarse el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía: Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa;

IV. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, deberán colocarse además cuñas adecuadas entre el piso y las ruedas traseras; y

V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 74.
Los concesionarios o conductores de vehículos a que se refiere el artículo 28 fracción II, inciso 5, observaran además las siguientes disposiciones:

I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cuál deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos;

III. Al obscurecer, el conductor deberá encender las luces exteriores, del tablero e interiores del vehículo;

IV. Cuando el vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;

V. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de su servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público;

VI. Se prohíbe el acceso a todos los vehículos de servicio público a personas en notorio estado de ebriedad bajo el efecto de cualquier droga y con manifestación visible de enfermedad contagiosa o repugnante;

VII. Queda prohibida la venta de cualquier tipo de artículos, practicar la mendicidad, realizar actuaciones artísticas con el objeto de obtener dádivas, expresarse con lenguaje obsceno y efectuar actos contrarios a la moral pública;

VIII. Los conductores harán descender del vehículo a las personas que infrinjan las prohibiciones señaladas en las fracciones f) y g) del presente artículo, para lo cual, de ser necesario, solicitarán el auxilio de la fuerza pública;

IX. Se prohíbe al conductor, como a pasajeros de los autobuses urbanos, fumar, comer, ingerir cualquier tipo de bebida o arrojar objetos hacia la vía pública;

X. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes, asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Dirección de Tránsito Municipal;

XI. Los conductores y demás personal, deben respetar el porcentaje de descuento autorizado en el pago del pasaje a todo estudiante que se acredite como tal, exhibiendo la credencial correspondiente, incluyendo vacaciones y días feriados. Esta obligación la tendrá también para los niños hasta de 12 años de edad, y a las personas acreditadas por el INSEN;

XII. Es obligación del operador y demás personal, proveerse de suficiente moneda fraccionaria para entregar el cambio que le corresponda al pasajero;

XIII. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas, y todo objeto o sustancia que implique peligro para el público usuario, así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros;

XIV. Los conductores de transporte público, permanecerán en la parada solo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje, tienen prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajuste de tiempo;

XV. Los conductores deberán sujetarse a los horarios, itinerarios y tarifas aprobadas por la autoridad correspondiente;

XVI. Queda prohibido el sobrecupo de pasajeros que exceda del 20% de la capacidad del vehículo; y

XVII. El conductor o demás personal tiene la obligación de entregar al usuario un boleto a cambio del importe recibido, el cual contendrá, el precio del mismo, la razón social de la línea y el número de la ruta correspondiente, incluyendo los datos del seguro colectivo.

Artículo 75.
Para reducir las infracciones al artículo precedente, el Departamento de Tránsito Municipal, podrá colocar en todos los vehículos de servicio público una convocatoria para denunciarlas al propio departamento, que serán valoradas como pruebas suficientes para aplicar sanciones.

Artículo 76.
Todos los vehículos destinados a transporte escolar, deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo; estos independientemente de los usuales que sean visibles cuando menos a 100 metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentren en servicio.

Todo esto, aparte de los letreros reglamentarios para este tipo de transporte.

Artículo 77.
Los conductores de vehículos que observen un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares no podrán adelantarlo o rebasarlo, deberán hacer alto total, hasta que vuelva a circular.

Artículo 78.
Todo vehículo que carezca de placas, calcomanía vigente, o no cuente con permiso provisional para circular será sancionado administrativamente, conforme al tabulador vigente y si transcurrido el término establecido en el bando de policía y otros aplicables sin hacer el pago, podrá ser recogido por elementos de tránsito municipal. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando este se encuentre indebidamente estacionado y no este presente el conductor, o bien este no quiera o pueda mover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

Artículo 79.
Cuando el propietario de un vehículo lo deje abandonado en el corralón municipal por un término mayor de seis meses sin cubrir la cuota correspondiente, el Municipio podrá aplicarlo inmediatamente al patrimonio municipal, previa investigación del propietario, origen del vehículo y aviso tanto en el corralón y Oficina de Tránsito Municipal.

Artículo 80.
Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, deberá ser retirado a la brevedad por su conductor, a un lugar donde tenga seguridad y no pueda ocasionar un accidente, de lo contrario será retirado con grúa y se hará acreedor a infracción.

Artículo 81.
En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia y la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

Artículo 82.
El conductor o los ocupantes de algún vehículo, no deben arrojar en la vía pública objetos o basura; además aquel deberá cerciorarse que no existe peligro para ellos ni para otros usuarios de la vía pública antes de abrir las puertas de dicha unidad, para ascender o descender de ella, con seguridad.

Artículo 83.
El ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberá efectuarse a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que aquellos puedan realizar tal movimiento con seguridad.

Artículo 84.
La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Queda prohibido que transiten dos personas en una motocicleta, motoneta o bicicleta, si no se encuentran debidamente acondicionadas para el efecto;

II. El conductor y los pasajeros de una motoneta o motocicleta deberán usar casco protector;

III. Los conductores de motocicletas, motonetas, y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;

IV. Queda prohibido a motociclistas, motonetistas y ciclistas, efectuar actos de acrobacia en las vías públicas;

V. Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho del arroyo; nunca en forma paralela entre sí; queda prohibido a los conductores de motocicletas o bicicletas asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública; y

VI. Esta prohibido a los motociclistas y motonetistas circular con exceso de ruido.

CAPÍTULO II
De los Peatones y Pasajeros

Artículo 85.
El H. Ayuntamiento Municipal, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas para uso exclusivo de peatones.

Artículo 86.
Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Presidencia Municipal.

Artículo 87.
Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y los dispositivos para el control del mismo.

Artículo 88.
Siempre y en cualquier circunstancia los peatones tendrán preferencia de paso, en consecuencia todos los conductores de vehículo estarán obligados a observar los mínimos de velocidad permitidos y a respetar ese derecho, dejándolo pasar antes que él mismo.

Para la mayor seguridad de los peatones éstos observarán las siguientes reglas:

I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por esta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;

II. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto;

III. En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV. Al circular por un paso de peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que esté controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VII. En cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

VIII. Al circular por las aceras, los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidaran de no entorpecer la circulación de los demás peatones;

IX. Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas o practicar mendicidad;

X. Esta prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos de que los organizadores cuenten con la autorización expresa del Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal;

XI. Queda prohibida la circulación por las aceras con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de vehículos de propulsión humana; y

XII. Al bajar de los vehículos de servicio público o de pasajeros, foráneos o urbanos, esperarán que el vehículo circule para poder cruzar la calle, de ninguna manera rodearan vehículo por detrás o por delante para hacerlo.

Artículo 89.
La Autoridad Municipal estará obligada a mantener propaganda para hacer respetar el derecho del peatón y las demás disposiciones de vialidad.

Artículo 90.
Además de los derechos que les corresponden a los peatones en general, los discapacitados gozaran de preferencia sobre los vehículos, en todos los cruceros y zonas de paso peatonal. Asimismo, se les darán las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público, cuando requieran hacer uso de ellas.

Artículo 91.
Los escolares tendrán derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de vehículos destinados a su transportación, por lo tanto, el Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal protegerá, a través de dispositivos, señalamientos e indicaciones necesarias, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

Artículo 92.
Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto total;

II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses;

III. En los camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas; sólo en casos excepcionales y previa autorización del departamento de tránsito; y

IV. No arrojar basura en el autobús, ni en la vía pública.

Artículo 93.
Son obligaciones y derechos de los pasajeros de autobuses de servicio urbano:

I. Exigir el boleto a cambio del pago correspondiente, que incluya los datos de seguro colectivo;

II. Conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionen molestias, ni riesgos a los demás pasajeros;

III. Exigir la devolución del importe de su pasaje, cuando el vehículo sufra algún desperfecto mecánico y la reparación signifique un trastorno en el destino del usuario;

IV. Recibir el cambio correspondiente en el pago de su pasaje;

V. Ocupar el asiento que le corresponda;

VI. Observar buena conducta, respecto al conductor y los demás usuarios; y

VII. No causar destrozos en los bienes muebles del autobús. En estos casos, aparte de cubrir el monto del daño, se impondrá la sanción del caso, sin perjuicio de las acciones legales que resultaren.

Artículo 94.
Con el fin de proteger la vida, la salud, los bienes y derechos de los peatones, el Municipio podrá gestionar ante compañía autorizada legalmente por cuenta del Departamento de Tránsito Municipal, con el apoyo de aquel, la contratación de póliza de seguro colectivo que cubra gastos médicos del peatón lesionado y en su caso, los gastos funerarios.

En casos especiales, podrá extenderse este beneficio a los ciclistas lesionados.

Para la aplicación individual de esta póliza, será designada una Comisión en la que participarán: Un Regidor, el jefe de servicios médicos y el jefe del Departamento de Tránsito Municipal, quienes

serán convocados por el último para dictaminar de inmediato la necesidad del auxilio y la extensión de la cobertura.

CAPÍTULO III
Vehículos de Carga

Artículo 95.
Para los efectos de este capítulo, son vehículos adecuados para prestar servicio al público, mediante pago convenido para efectuar el traslado de bienes, mercancías o cosas dentro de los límites correspondientes al territorio del Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.

Artículo 96.
Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles determinados en este Reglamento, por otra parte, únicamente podrán viajar en el asiento delantero del vehículo de carga su conductor y dos acompañantes o ayudantes.

Artículo 97.
Se permitirá la circulación de vehículos de carga, siempre y cuando:

I. No sobresalga esta, excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;

II. No sobresalga de la parte posterior más de 50 centímetros de la longitud de la plataforma debiendo estar adecuadamente abanderada;

III. No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada la carga por la vía pública;

IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V. No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores, ni sus placas de circulación;

VI. Este debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel; y

VII. Este debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

El Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal, cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial, y señalará, según el caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Artículo 98.
Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente más de 50 centímetros deberá colocarse una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas.

Artículo 99.
Todos los vehículos destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo, deberán exhibir razón social en ambas portezuelas, claramente visibles, la que debe coincidir con la tarjeta de circulación.

Artículo 100.
Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitarse permiso a el Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

Artículo 101.
Para transporte de explosivos, es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal, en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Deberán llevar también una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostensible, rótulos en las partes laterales y posteriores que contengan la inscripción 'peligro, explosivos', solicitando previamente el apoyo de tránsito municipal para su escolta hasta que este fuera de la zona urbana.

Artículo 102.

Queda prohibido a vehículos de servicio público tipo tanque o cisterna cargados con productos inflamables o tóxicos, pernoctar en la vía pública.

Artículo 103.
Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kilogramos se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos.

Artículo 104.
Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, solo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señale el Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal y las medidas de los mismos no deben exceder de 1.20 metros de ancho por 2 metros de largo.

CAPÍTULO IV
De las Señales y Disposiciones para el Control de Tránsito

Artículo 105.
Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán en un lugar fácilmente visible con base a posiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato, el significado de estos es el siguiente:

I. Alto; Cuando el agente se sitúe de espaldas hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de alto marcado sobre el pavimento, en ausencia de esto, deberán de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta última deberán detenerse antes de entrar en el crucero y otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía;

II. Siga; Cuando el agente se coloque de costado hacia los vehículos de alguna vía, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que este permitido. Los peatones que transiten en la misma dirección, podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III. Preventiva; Cuando el agente se encuentre en la posición de siga no levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia el lado de donde proceda la circulación, o ambos, si esta se verifica en dos sentidos, los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo; cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal; deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario; y

IV. Alto general; Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical, en este caso, los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación, de emergencia o de necesaria protección, al hacerse las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la siguiente forma:

Alto: Un toque largo y dos cortos; siga: dos toques cortos; alto general tres toques largos.

Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales, esta necesidad se hace urgente de noche:

- Cuando el agente dirija el tránsito en un crucero donde existe semáforo, los conductores o peatones deberán obedecer primordialmente a las señales del agente;

- Cuando un semáforo está regulando el tránsito, toda señal que se encuentre en ese crucero queda sin efecto;

- Cuando en un crucero el semáforo no este funcionando, ni el agente este dirigiendo, se deberán obedecer únicamente las señales existentes y se procurará alternar la preferencia por vehículo: y

˜ Todo conductor está obligado en cruzar con precaución las bocacalles o intersecciones y dar preferencia a los peatones.

Artículo 106.
Los conductores de vehículos y los peatones, deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. Luz verde.

A. Ante una indicación circular verde los vehículos podrán avanzar; en los casos de vuelta cederán el paso a peatones.

De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzaran con la indicación ' verde del semáforo para vehículos en la misma dirección de estos.

B. Frente a una indicación de flecha verde, exhibida sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán entrar en el crucero para efectuar el movimiento por ' la flecha'.

II. Luz ámbar.

Ante una indicación de luz ámbar, los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar al crucero, excepto que el vehículo se encuentre ya en el, y detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completara el cruce con las precauciones debidas.

III. Luz roja.

Frente a una luz roja, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada en el pavimento; en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose esta, entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de las banquetas.

IV. Indicaciones cintilantes.

A. Cuando la luz de color roja de un semáforo emita destellos cintilantes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento. En ausencia de esta, deberán antes de entrar en zona de cruce de peatones u otra área de control.

Podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

B. Cuando una luz de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del crucero, tomando las debidas precauciones.

Artículo 107.
Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por estos en la siguiente forma:

I. Ante una silueta humana, en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección; y

II. Ante una silueta, en color rojo en actitud inmóvil los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

Artículo 108.
Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas, su significado y características son las siguientes:

I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía publica. Los conductores están obligados en tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II. Las señales restrictivas, tienen por objeto. Indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá el fondo rojo y textos blancos; y

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul, en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en las señales elevadas y negros en todos los demás.

Artículo 109.
El Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo, pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a acatar las indicaciones de estas señales.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeños bordos, rayas, boyas y otros materiales que sirvan para encausar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

Artículo 110.
Quienes efectúen obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia de esta; cuando los trabajos interfieran, o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos, deberán sujetarse para ello a las señales contenidas en el capítulo dispositivos para protección de obras, del manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras de la secretaría de comunicaciones y transportes.

Artículo 111.
Los talleres mecánicos o las negociaciones dedicadas a efectuar reparaciones, pintar o colocar dispositivos de cualquier naturaleza en los vehículos tienen terminantemente prohibido utilizar la vía pública para estos fines, por lo que independientemente de las sanciones que les sean aplicadas, cubrirá los gastos de la grúa.

CAPÍTULO V
De los Accidentes

Artículo 112.
Toda persona implicada en un accidente de tránsito o que tenga conocimiento del mismo, deberá proceder en la forma siguiente:

I. En los casos de flagrante delito, aprehenderá al o los presuntos responsables, poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes;

II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al o los lesionados y procurar que se de aviso a las autoridades competentes para que tengan conocimiento de los hechos;

III. Cuando no se disponga de atención medica, no deberá mover o desplazar a los lesionados, a menos que esta sea la única forma de proporcionarle auxilio para evitar que se agrave su estado de salud;

IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes.

Estas prevenciones quedaran sin efecto, en caso de encontrarse en el área, algún elemento de la dirección de tránsito.

Artículo 113.
Las Autoridades de Tránsito, los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente, del que resulten la pérdida de la vida, lesiones y daño en propiedad ajena, procederán de la siguiente forma:

I. Si se causa pérdida de la vida o lesiones, la autoridad procurará que las víctimas reciban atención inmediata; detendrá a los conductores de los vehículos implicados, siempre y cuando no hayan resultado lesionados y los pondrá inmediatamente en disposición del agente de Ministerio Público; y

II. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada, con el parte de tránsito serán escuchados los interesados por un perito habilitado por el Departamento de Tránsito Municipal, quien inmediatamente dictaminará en quien recae la culpa y la responsabilidad, para el pago de daños.

Si las partes se conforman con dicho dictamen, podrán convenir ante la misma autoridad, sobre la forma del pago de daños:

A. Si alguna de las partes se inconforma con el primer dictamen, lo hará valer verbalmente ante el jefe del Departamento de Tránsito Municipal, o ante quien en ese momento haga sus veces y este designará otros dos peritos igualmente habilitados, quienes lo revisarán inmediatamente, para los efectos de confirmarlo, modificarlo o revocarlo. El segundo dictamen se aplicará en forma obligatoria;

B. Siempre será preferente el procedimiento convencional entre las partes;

C. Si las partes no llegan a ningún acuerdo, el caso será consignado a la autoridad competente;

D. Las partes que intervengan en un accidente, siempre deberán acreditar la propiedad de los vehículos con los documentos respectivos, de los cuales entregarán copia;

E. Si en el accidente de tránsito participa uno o varios vehículos que presten un servicio público de transporte remunerado, serán consignados ante el Ministerio Público; y

F. Cuando resulten daños a vehículos u otros bienes propiedad de la nación, del Estado o Municipio se turnará de inmediato el oficio de consignación, parte y croquis de accidente al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus facultades.

Artículo 114.
Los propietarios de los vehículos accidentados que con previa autorización muevan sus vehículos, deberán retirarlos de la vía pública para evitar otros accidentes así como los residuos, combustibles o cualquier otro material que hubiesen esparcido.

Artículo 115.
En caso de accidentes ocurridos en áreas privadas de estacionamiento, las Autoridades de Tránsito Municipal, podrán introducirse, intervenir y llevar a cabo las funciones que les corresponda, sin responsabilidad de su parte.

CAPÍTULO VI
De los Conductores

Artículo 116.
Los conductores de vehículos, tienen la obligación de cumplir las disposiciones de este Reglamento, en caso de contravención, el agente procederá de la siguiente forma:

I. Indicará al conductor en forma ostensible y atenta que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar que no obstaculice la circulación;

II. Señalará al conductor, con respeto y cortesía, la infracción que ha cometido;

III. Solicitará al conductor le muestre su licencia de manejar y la tarjeta de circulación;

IV. Recogerá uno u otro de los anteriores documentos, o ambos, o la placa de circulación si el caso lo amerita. Levantará el acta de infracción que corresponda, de la cuál entregara una copia al infractor; y

V. Anotará en el acta de infracción, una breve relación de hechos así como el o los artículos del presente Reglamento que fueron contravenidos por el infractor.

Artículo 117.
El agente de tránsito impedirá la circulación de un vehículo y lo pondrá a disposición de la autoridad competente en los siguientes casos:

I. Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;

II. Cuando le falten al vehículo las dos placas, y el conductor no presente los folios de infracción y no acredite la razón de la carencia; y

III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

Artículo 118.
El agente de tránsito está facultado en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger el vehículo cuando proceda, así como placas, licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar el pago de la sanción, previa formulación y entrega del folio al infractor y en el caso de negativa por parte de este de recibirlo se hará esta anotación en el folio.

La falta de una placa, tarjeta de circulación, calcomanía de la revista mecánica, calcomanía de la verificación vehicular y resellos, así como exhibición de la licencia vencida, no será motivo de detención de vehículo, únicamente se levantará la infracción respectiva, salvo cuando la documentación sea contradictoria y haga suponer una posesión irregular del vehículo.

CAPÍTULO VII
De la Preservación del Medio Ambiente

Artículo 119.
Con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente y de preservar la salud y el bienestar de las personas, los propietarios de vehículos de motor, se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. En el caso de que un agente de tránsito compruebe que un vehículo de motor es notoriamente contaminante, está facultado a retirarlo de la circulación y, por consiguiente su propietario queda obligado a presentar dicho vehículo adecuadamente reparado en un término de treinta días. Si este cumple en el lapso referido, se le aplicará el mínimo de sanción administrativa;

II. Evitarán que las emisiones de humos producidos por aceleramiento, provenientes de motores de combustión interna (ciclo Otto de gasolina), tengan una duración mayor de diez segundos;

III. Cuidarán que las emisiones de humo producidas por vehículos de motores de combustión interna que opere con combustible diesel (ciclo diesel) no sean de una opacidad o densidad de humo, mayor que la correspondiente al número dos de la carta de humo de Ringelman, excepto el período de calentamiento inicial del motor, el cual no deberá exceder de quince minutos;

IV. Cuando se trate de vehículos de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión diesel, vigilarán que el escape este orientado hacia arriba, de tal manera que sobresalga un mínimo de quince centímetros sobre la carrocería o el capacete;

V. No podrán usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables; y

VI. No deberán circular vehículos de motor con el mofle directo o roto, o bien en vehículos provistos con silenciador, ni producir ruidos excesivos en forma intencional.

TÍTULO III
Disposiciones Complementarias

CAPÍTULO I
Del Control de Grúas

Artículo 120.
Para la aplicación de este Reglamento, se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos, ya sean de concesión federal, estatal o municipal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujeto a la tarifa vigente.

Queda prohibido a los vehículos de servicio particular o público, remolcar por medio de cuerdas o cadenas vehículos descompuestos o accidentados.

Artículo 121.
Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas municipales, tendrán la obligación de registrarse en el departamento de tránsito, así como prestar el auxilio necesario a la misma cuando el interés social así lo demande.

Artículo 122.
Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, investigando si alguna otra autoridad, elementos y organismos de servicio social o particulares intervinieron con anterioridad, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión, solicitando al encargado el resguardo correspondiente.

Artículo 123.
Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo, cuando se realicen las maniobras de rescate o arrastre, no le serán imputables al conductor de la grúa, solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de este.

Artículo 124.
Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
De los Talleres

Artículo 125.
Los propietarios de los talleres mecánicos automotores de hojalatería y pintura y comerciantes en partes y refacciones usadas, tendrán la obligación de registrarse en el departamento de tránsito, con el objeto de llevar un control más eficaz en materia de accidentes, por lo cual deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

Para la reparación de un vehículo con huellas visibles de accidente, se exigirá al propietario de dicho vehículo la orden de liberación suscrita por la autoridad de tránsito correspondiente; en caso de no cumplir con dicho requisito, se abstendrá de dicha reparación, teniendo la obligación además de informar de inmediato al Departamento de Tránsito.

CAPÍTULO III
De las Sanciones

Artículo 126.
A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, se les impondrá, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

I. Multa;

II. Retiro y aseguramiento de vehículos; y

III. Retiro de documentos y placas.

Artículo 127.
La Dirección de Tránsito Municipal, calificará las infracciones que resulten conforme al tabulador vigente.

Artículo 128.
El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes, los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo establecido al respecto.

Artículo 129.
En acatamiento de una orden escrita de autoridad competente, los agentes de tránsito podrán detener el vehículo requerido y ponerlo a disposición de dicha autoridad; para su devolución, se requerirá la orden de la misma autoridad, previa liberación de los adeudos que tenga con Tránsito Municipal.

Artículo 130.
Fuera del caso señalado en el artículo anterior los agentes de tránsito sólo podrán detener el vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. La sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Salvo los casos de campañas de regularización.

Para obtener la devolución de un vehículo detenido, se exigirá al interesado, factura o justificación de propiedad, identificación y pago a Tesorería.

Artículo 131.
Las personas que infrinjan las disposiciones que se establecen en el presente Reglamento se aplicarán las siguientes sanciones:

Concepto	Tarifa Autorizada
Por manejar en sentido contrario	$ 22.00 - $ 44.00
Por ofender al agente	$ 22.00 - $ 44.00
Por pasar el alto	$ 22.00 - $ 44.00
Falta de licencia	$ 22.00 - $ 44.00
Falta de luz delantera	$ 22.00 - $ 44.00
Falta de placa	$ 22.00 - $ 44.00
Licencia vencida	$ 22.00 - $ 44.00
Falta de revista mecánica	$ 22.00 - $ 44.00
Falta de tarjeta de circulación	$ 22.00 - $ 44.00
Falta de verificación anticontaminante	$ 22.00 - $ 44.00
Estacionarse en lugar prohibido	$ 22.00 - $ 44.00
Estacionarse en doble fila	$ 22.00 - $ 44.00
Estacionarse fuera de límite	$ 22.00 - $ 44.00
Usar sonido sin autorización correspondiente	$ 22.00 - $ 44.00
Por invadir zona de peatones	$ 22.00 - $ 44.00
Falta de razón social	$ 22.00 - $ 44.00
Manejar con placas ocultas	$ 22.00 - $ 44.00
Ejecutar vueltas prohibida	$ 22.00 - $ 44.00
Ejercer comercio en vehículo sin autorización	$ 28.00 - $ 55.00
Estacionarse en lugar Oficial	$ 22.00 - $ 44.00
Falta de luz trasera	$ 22.00 - $ 44.00
Falta de precaución	$ 41.00 - $ 83.00
Por manejar en zona prohibida	$ 41.00 - $ 83.00
Falta de casco protector	$ 41.00 - $ 83.00
Ascenso/descenso de pasaje en lugar prohibido	$ 41.00 - $ 83.00
Exceso de ruido	$ 41.00 - $ 83.00
Exceso de humo	$ 55.00 - $ 110.00
Menor de edad sin licencia	$ 83.00 - $ 165.00
Estacionarse sobre la banqueta	$ 55.00 - $ 110.00

Darse a la fuga	$ 83.00 - $ 110.00

Concepto	Tarifa Autorizada
Chocar con otro vehículo	$ 83.00 - $ 165.00
Chocar con objeto fijo	$ 83.00 - $ 110.00
Atropello causando lesiones que tardan	$ 83.00 - $ 110.00
Atropello causando fractura	$ 83.00 - $ 110.00
Por tratar de sobornar al agente	$ 55.00 - $ 110.00
Ocupar la vía pública	$ 55.00 - $ 110.00
Exceso de velocidad	$ 110.00 - $ 165.00
Por manejar con aliento alcohólico	$ 110.00 - $ 220.00
Por insultos y agresiones al agente	$ 110.00 - $ 220.00
Por competir en vía pública	$ 110.00 - $ 220.00
Por chocar con dos vehículos o más y otro objeto fijo	$ 138.00 - $ 275.00
Por manejar en estado de ebriedad	$ 220.00 - $ 440.00
Atropello causando la muerte.	$ 165.00 - $ 330.00

CAPÍTULO IV
De los Programas sobre el Mejoramiento
del Tránsito y el Transporte

Artículo 132.
A fin de que los diferentes sectores de la comunidad estén conscientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, concesionarios o permisionarios, las Autoridades de Tránsito Municipal deberán fomentar de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de seguridad educativa vial.

Artículo 133.
Para lograr que las campañas y cursos a que se hace referencia en el artículo anterior lleguen al mayor número de personas, las autoridades correspondientes deberán coordinarse con los concesionarios o permisionarios del servicio público y las Instituciones educativas de diferente nivel, a fin de integrar las comisiones mixtas de seguridad educativa vial que se hagan necesarias.

Artículo 134.
El Presidente Municipal, cuando lo considere necesario, creará Consejos Técnicos en materia de Tránsito y Transporte, que tendrán por objeto, coadyuvar con las Autoridades correspondientes en el perfeccionamiento de los aspectos técnicos y operativos del tránsito y el transporte. Estos Consejos técnicos estarán integrados por representantes de los diferentes sectores sociales y tendrán las atribuciones que en cada caso, con apego a esta Ley, les confieran los acuerdos que rijan su funcionamiento.

CAPÍTULO V
Del Recurso

Artículo 135.
Las sanciones impuestas por infracciones cometidas contra este Reglamento, podrán impugnarse a través del recurso de inconformidad, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.
El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.
Se derogan las disposiciones administrativas municipales que le opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en todos y cada uno de sus términos.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato.

Presidente Municipal
C. José Durán González.

Secretario del H. Ayuntamiento
Ing. Alfredo Guevara Ortiz.

(Rúbricas)

Se Reforma el artículo 131 del Reglamento, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 65, segunda parte, de fecha 31 de Mayo del 2002.